

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 35

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YOVANY YARURO BALLESTEROS
RADICADO	544984003001-2022-00298-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

JAIRO BASTOS PACHECO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YOVANY YARURO BALLESTEROS**.

Así mismo, con auto adiado (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **YOVANY YARURO BALLESTEROS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los

títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **YOVANY YARURO BALLESTEROS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e77800837ad99b0c712f3f612eb350f93722a1b49ab03852c4ba6cdbbc1371**

Documento generado en 15/01/2024 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de enero de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 36

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO	JAQUELINE SÁNCHEZ CRIADO
RADICADO	544984003001-2022-00457-00

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COOMULTRASAN, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ce27351097ac40d80f8e7663872f005aeedd063c8ff89ea146593452a64749**

Documento generado en 15/01/2024 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 37

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JOSÉ LUIS SERRANO PABÓN
RADICADO	544984003001-2023-00715-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ LUIS SERRANO PABÓN**.

Así mismo, con auto adiado (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JOSÉ LUIS SERRANO PABÓN**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JOSÉ LUIS SERRANO PABÓN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02f0ebf3e9ea2e1fc531024f8a2c36a83167862d2ef21f3342ef5520327229**

Documento generado en 15/01/2024 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0038
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crezcamos S.A servicioalcliente@crezcamos.com
Apoderado	María Alejandra Camargo Otero alejandra.camargo@crezcamos.com
Demandado	Paola Karina Jaime Jacome Genny Cecilia Jacome Bohórquez
Radicado	544984003001-2019-00515-00

En atención a los sendos memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en los cuales solicita que se requiera a la EPS SANITAS en aras de que informe sobre el empleador actual de la demandada Paola Karine Jaime Jacome a efectos de solicitar nueva medida cautelar que garantice la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Seria del caso proceder a lo solicitado, sino se percatará el despacho que al efectuar la consulta en el ADREES¹ de la demandada en cita, esta figura como afiliada al régimen contributivo, pero en calidad de BENEFICARIA y no de COTIZANTE, calidad que indica que la citada no percibe salarios y/o remuneraciones, por cuanto hace parte del plan de salud de un tercero que efectúa dicha cotización al sistema general en salud.

Por ende, el despacho se abstendrá de requerir y acceder a la solicitud deprecada por la profesional del derecho, por cuanto de la consulta efectuada se evidencia que la demandada en cita no percibe remuneración alguna, siendo inerte e irrelevante la petición planteada dado que no existe bien u elemento sobre el cual recaerá la medida cautelar pretendida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares requerida por la profesional del derecho dentro de la presente causa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

¹ Ver Folio 010 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8987cb7f3a16680485c486bbae63e70e20a0401fe5a283451ce484d7b5fd0e**

Documento generado en 15/01/2024 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Quince (15) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0032
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento servicioalcliente@crezcamos.com
Apoderado	María Alejandra Camargo Otero alejandra.camargo@crezcamos.com
Demandado	Sara Jacome Páez Marta Rosa Páez Pacheco
Radicado	544984003001-2019-00646-00

En atención a la reiterada solicitud de elaboración de oficios dirigidos al Órgano de Transito y Movilidad de esta municipalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que se inmovilice el vehículo objeto de cautela identificado con placas MZH 948 propiedad de la demandada Sara Jácome Páez, entra al despacho a resolver de la siguiente manera.

Seria del caso proceder favorablemente a lo solicitado, sino se percata el despacho que, de la respuesta emitida por la autoridad de tránsito, la medida cautelar deprecada no pudo ser inscrita por cuando el vehículo en mención, “no se encuentra adscrito a este organismo de tránsito”¹. En razón a ello, esta instancia judicial se abstendrá de ordenar la orden de inmovilización requerida por la profesional del derecho y en su defecto se dispondrá a agregar y poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta de marras, visible a folio 023 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[023RespuestaMedida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

¹ Inciso final de la Respuesta de Medida visible a Folio 023 del expediente digital.

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3219e5b4267a373f6268cfe64bdc3df2790325d3d73aabc6d964a2a4c2e54**

Documento generado en 15/01/2024 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 033

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	LUIS ALFREDO GUERRERO RAMÍREZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2020-00356-00

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia dispone **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **CREDISERVIR**, en contra de **LUIS ALFREDO GUERRERO RAMÍREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c45ae5e39aeaa3631e22c0b1760094653e2c1028e778efb4284ccfdb8dfd41**

Documento generado en 15/01/2024 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 34

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANT	CREDISERVIR
DEMANDADO	NELSON CARREÑO AMAYA Y OMAIDA CARREÑO AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00038-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso y observándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone DAR **POR TERMINADO** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **CREDISERVIR**, en contra de **NELSON CARREÑO AMAYA Y OMAIDA CARREÑO AMAYA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307dac5bea10de9a966202edbcf650d672834ecfdc972167251f3bfe7367dc9e**

Documento generado en 15/01/2024 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>